



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 50 Ordinaria de 29 de septiembre de 1998

Consejo de Ministros

Decreto No. 252

Decreto No. 253

Decreto No. 254

Decreto No. 255

Decreto No. 256

Decreto No. 257

Decreto No. 258

Banco Central de Cuba

Resolución No. 88/98

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 226/98

Ministerio del Interior

Resolución No. 1

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400, Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 50 — Precio \$0.10

Página 837

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO Nº 252

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada San Carlos, ubicada en la provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada San Carlos, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Ciego de Avila y abarca un área de 10 100 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	237 000	713 000
2	237 000	722 000
3	235 000	725 000
4	226 000	726 000
5	231 000	713 000
1	237 000	713 000

Se excluyen las vías de interés nacional Carretera Central-Mamonal y Río Grande-Lázaro López, que atraviesan el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los

intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán

desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean per-

sonas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 253

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Gaspar, ubicada en la provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINEFA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en el área denominada Gaspar, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 9255,93 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	223 200	749 700
2	223 200	755 100
3	220 600	759 300
4	216 200	762 000
5	211 500	762 000
6	211 500	756 100
7	214 000	756 100
8	218 300	749 700
1	223 200	749 700

Del área antes descrita se excluye un polígono de 310 hectáreas por intereses del Estado y el área del yacimiento Caolín Gaspar, que abarca 7,07 hectáreas, que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

Polígono de 310 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 000	753 000
2	221 000	755 000
3	219 450	755 000
4	219 450	753 000
1	221 000	753 000

Yacimiento Caolín Gaspar:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 600	758 122
2	218 843	758 122
3	218 843	758 413
4	218 600	758 413
1	218 600	758 122

También se excluye el tramo de la Vía de Interés Nacional Carretera Central.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el

artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obli-

gaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 254

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Jacinto, ubicada en la provincia Camagüey.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A. en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Jacinto, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Camagüey, abarca un área de 8 571,87 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	286 000	438 500
2	294 000	438 500
3	294 000	447 000
4	292 175	449 500
5	286 000	449 500
1	286 000	438 500

Se excluye el tramo de la Vía de Interés Nacional Palo Seco-San Miguel de Bagá que atraviesa el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reco-

nocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine se solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 255

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GECMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área deno-

minada Aguas Claras, ubicada en la provincia Holguín.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Aguas Claras, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Holguín y abarca un área de 5 600 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 000	548 000
2	257 000	548 000
3	257 000	562 000
4	253 000	562 000
1	253 000	548 000

Se excluyen las Vías de interés Nacional Holguín-Puerto Padre, Holguín-Gibara y Holguín-San Andrés que atraviesan el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los pro-

cedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstan-

te, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO N° 256

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Tamarindo, ubicada en las provincias Holguín-Las Tunas.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Tamarindo, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en las provincias Holguín-Las Tunas, está dividida en dos bloques y abarca un área de 3061,5 hectáreas, que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

Bloque Norte, que abarca 2 469 hectáreas.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	252 300	520 000
2	251 500	520 000
3	251 500	520 800
4	249 300	520 800
5	249 300	519 500
6	250 000	519 500
7	250 000	518 000
8	248 700	518 000
9	248 700	515 500
10	249 500	515 500
11	249 500	514 600
12	250 400	514 600
13	230 400	512 100
14	253 000	512 100
15	253 000	515 800
16	251 900	515 800
17	251 900	518 000
18	252 300	518 000
1	252 300	520 000

Bloque Sur, que abarca 592,5 hectáreas.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	244 500	518 600
2	242 000	518 600
3	242 000	516 400
4	245 000	516 400
5	245 000	517 250
6	244 500	517 250
1	244 500	518 600

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por

coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área

de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 257

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Sector Los Pasos, ubicada en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Sector Los Pasos, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Villa Clara y abarca un área de 9374,9 hectáreas, deducida el área de exclusión y se localiza en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	265 500	604 000
2	265 500	607 000
3	257 500	621 500
4	252 500	621 500
5	252 500	623 000
6	251 000	623 000
7	251 000	615 000
8	254 000	613 000
9	256 000	613 000
10	262 500	608 500
11	262 505	606 485
12	262 850	606 625
13	263 350	607 100
14	264 000	606 900
15	264 000	605 700
16	262 505	505 698
17	262 500	604 000
1	265 500	604 000

Del área de esta concesión se excluye el Sector Antonio, que abarca un área de 564 hectáreas y se ubica en las siguientes coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	254 150	616 100
2	254 150	619 100
3	256 030	619 100
4	256 030	616 100
1	254 150	616 100

También se excluye la vía de interés nacional acceso a Presa Minerva, que atraviesa el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, du-

rante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Porfial León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 258

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica ubicada en la provincia Pinar del Río, para el área denominada Dora Francisco, que incluye el paso a la subfase de exploración del Sector Loma de Hierro.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular y del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada Dora Francisco y trabajos de exploración geológica en el Sector Loma de Hierro, para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río y abarca un área que se localiza en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

Dora Francisco, con 4 301,62 hectáreas.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	288 250	178 700
2	296 600	187 850
3	295 600	191 100
4	291 550	188 250
5	289 150	185 850
6	286 500	180 500
1	288 250	178 700

Del área de Dora Francisco se excluye el área delimitada por las siguientes coordenadas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	295 000	186 500
2	295 000	187 500
3	294 500	187 500
4	294 500	186 600
5	294 000	186 600
6	294 000	186 500
1	295 000	186 500

Sector Loma de Hierro, con 333 hectáreas.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	294 500	186 600
2	294 500	188 400
3	292 400	188 400
4	292 400	186 600
1	294 500	186 600

Del área del Sector Loma de Hierro se excluye el área delimitada por las siguientes coordenadas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	294 500	186 600
2	294 500	187 500
3	294 000	187 500
4	294 000	186 600
1	294 500	186 600

El área de la presente concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, pre-

via solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte del área de la concesión en la que se autorizan a realizar trabajos de prospección y exploración geológica antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Ar-

tículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente Decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente Decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 19 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 88/98

POR CUANTO: Los cambios realizados en la legislación, en materia de disciplina laboral, aconsejan la revisión y actualización de los Reglamentos Disciplinarios vigentes en las entidades que conforman el Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: La Resolución 4 de 19 de enero de 1998, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, complementaria del Decreto-Ley 176 sobre el Sistema de Justicia Laboral, de fecha 13 de agosto de 1997, puso en vigor la metodología para la revisión de los Reglamentos Disciplinarios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 "Del Banco Central de Cuba" de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36 inciso b) faculta al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba para dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones financieras.

PO : CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivo fundamental establecer las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral en el Sistema Bancario Nacional y es de aplicación a los trabajadores que laboran en sus dependencias, con excepción de los dirigentes y funcionarios administrativos los que se rigen por la legislación vigente para dichas categorías ocupacionales.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por: **Decreto-Ley:** El Decreto 176 sobre el Sistema de Justicia Laboral, de fecha 13 de agosto de 1997.

Sistema Bancario Nacional: El Banco Central de Cuba, el Banco Nacional de Cuba, el Banco de Crédito y Comercio, el Banco Popular de Ahorro, el Grupo Nueva Banca S.A. y las entidades que dependen de ellos, en lo adelante "Instituciones del Sistema".

Áreas Operativas: Comprende a los trabajadores que laboran en unidades donde se maneja efectivo o se hacen movimientos de dinero no efectivo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES

A TODOS LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

ARTICULO 2.—Los trabajadores del Sistema Bancario Nacional deberán cumplir las leyes, el Contrato de Trabajo, el Convenio Colectivo de Trabajo, así como las resoluciones, circulares, instrucciones y demás disposi-

ciones que se dicten y las obligaciones y prohibiciones contenidas en este Reglamento Disciplinario, que a continuación se relacionan:

- a) prestar sus servicios con la diligencia requerida para el pleno cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas de conformidad con las funciones y deberes del cargo que ejerza y las establecidas en el Contrato de Trabajo;
- b) mantener al día y debidamente ordenado los libros, tarjetas, documentos, disquetes, registros y archivos para que puedan ser consultados en cualquier momento;
- c) informar a su jefe inmediato superior cualquier aspecto o valoración de la labor realizada o dejada de realizar que pueda afectar los intereses de la entidad;
- d) participar de conformidad con los planes, normas y prioridades establecidas en los cursos de adiestramiento y capacitación para los cuales fuera seleccionado y cumplir con las obligaciones contraídas en los contratos de aprendizaje;
- e) asumir permanentemente una conducta adecuada y observar en sus relaciones de trabajo con el cliente la consideración y cortesía debidas;
- f) asistir al trabajo con una correcta presencia física, teniendo en cuenta las normas de sobriedad en el vestir;
- g) hablar en tono moderado, tanto con los clientes como con los compañeros de trabajo;
- h) marcar la tarjeta o registro de entrada y salida en los horarios establecidos;
- i) mantener el orden y limpieza de su puesto de trabajo;
- j) comunicar con antelación a sus superiores las causas de su ausencia, de no ser posible, debe hacerlo un día después de producirse ésta. Se exceptúan de esta situación los trabajadores que ocupan cargos relacionados con la custodia y manipulación de efectivo quienes por las características de su labor deben hacerlo en el mismo día en que tiene lugar la ausencia antes de comenzar la jornada laboral;
- k) asistir al trabajo con puntualidad y permanecer en él durante la jornada laboral, así como aprovechar la misma;
- l) solicitar autorización del jefe inmediato superior cuando resulte necesario abandonar el puesto de trabajo;
- m) portar durante la jornada laboral la identificación que lo acredite como trabajador de la entidad en que preste sus servicios;
- n) informar a la dirección que atiende Recursos Humanos cualquier cambio de domicilio en el carnet de identidad o modificación en el registro militar en un plazo de 72 horas;
- o) efectuar oportunamente las liquidaciones que resulten de la utilización de dietas o cualquier otro anticipo;
- p) cumplir las normas vigentes del Secreto Estatal, del

Secreto Bancario, de Protección Física y de Protección e Higiene del Trabajo;

- q) solicitar autorización a su jefe inmediato superior para ejercer cualquier actividad por cuenta propia o de ésta la ejerciendo a la entrada en vigor de este Reglamento, comunicarlo a dicho jefe;
- r) garantizar la seguridad de los valores y documentos que les fueren encomendados, dejándolos convenientemente guardados al concluir la jornada laboral;
- s) limitar las llamadas telefónicas personales a las estrictamente necesarias;
- t) cumplir las tareas que le sean encomendadas de conformidad con las funciones y deberes del cargo que ejerzan.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL EN OCASION DE ENCONTRARSE LABORANDO EN EL EXTRANJERO O CUANDO VIAJEN AL EXTERIOR

ARTICULO 3.—Los trabajadores del Sistema Bancario Nacional que viajen al exterior en forma temporal o permanente por razones de trabajo, incluyendo los viajes por capacitación están obligados a:

- a) reportar en un término no mayor de 24 horas su llegada a la misión o representación;
- b) obtener previa autorización para trasladarse de un país a otro;
- c) no modificar sin autorización el período de estancia previsto;
- d) mantenerse localizados ante su jefe inmediato superior durante su estancia en el extranjero;
- e) liquidar las deudas personales pendientes en Cuba o en el extranjero, que puedan afectar el presupuesto de la entidad o su prestigio;
- f) obtener autorización previa y expresa del nivel correspondiente para adquirir compromisos con cualesquiera de los sistemas de créditos en el exterior.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE LABORA EN AREAS OPERATIVAS O EN LA CUSTODIA DE VALORES Y DOCUMENTOS EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

ARTICULO 4.—El personal que labora en áreas operativas del Sistema Bancario Nacional o en la custodia de valores y documentos está obligado a cumplir, además de las obligaciones comunes a todos los trabajadores, las que están contenidas en las instrucciones vigentes para esta actividad. Su incumplimiento se considera infracción grave de la disciplina laboral.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 5.—Son obligaciones de la administración las siguientes:

- a) garantizar el disfrute de las vacaciones programadas a los trabajadores;
- b) pagar oportunamente el salario y otras remuneraciones;

- c) mantener adecuadas condiciones de trabajo, que propicien el buen desenvolvimiento de la jornada laboral;
- d) organizar, controlar y exigir adecuadamente la producción y el trabajo;
- e) determinar e informar con precisión el orden laboral que corresponde a la organización adoptada, delimitando las actividades que debe desarrollar cada participante en el proceso de producción o de servicios;
- f) situar de forma estable en lugar visible en el área o puesto de trabajo las prohibiciones específicas que deben observar los que allí laboran;
- g) brindar una correcta atención a los trabajadores;
- h) tratar con el debido respeto a cada trabajador;
- i) promover y facilitar la superación profesional y técnica a cada trabajador;
- j) garantizar los medios de trabajo requeridos para cada tipo de actividad, incluidos los medios de Protección e Higiene del Trabajo;
- k) controlar la asistencia al trabajo y la permanencia en su puesto, del personal subordinado;
- l) determinar el procedimiento interno de la aplicación de las medidas disciplinarias que se utiliza;
- m) garantizar que cada trabajador conozca este Reglamento, el Convenio Colectivo de Trabajo, así como otras disposiciones relacionadas con su actividad y exigir por su más estricto cumplimiento;
- n) cumplir las demás obligaciones establecidas por la legislación laboral vigente y el presente Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 6.—A los fines del presente Reglamento se consideran violaciones de la disciplina laboral, además de las que aparecen recogidas en el Decreto-Ley, la inobservancia de las disposiciones de obligado cumplimiento para los trabajadores del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 7.—A los trabajadores sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, les serán aplicable las medidas disciplinarias establecidas en la legislación laboral vigente.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES GRAVES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 8.—Constituyen infracciones graves de la disciplina laboral en el Sistema Bancario Nacional las siguientes:

- a) violar las normas vigentes del Secreto Estatal, Secreto Bancario y Protección Física;
- b) violar cualesquiera de las medidas establecidas en las áreas operativas y de efectivo;
- c) la pérdida, sustracción, desvío y la apropiación mediante engaño de bienes o valores propiedad del centro de trabajo o de tercero;
- d) marcar la hora en la tarjeta o registro de entrada y salida de otro trabajador o la propia sin haber asistido al trabajo, o falsear la misma;
- e) violar durante el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de ello, las disposiciones que se dicten para el cargo que ejerzan;
- f) cometer hechos o incurrir en conductas, en el desempeño de sus funciones o en ocasión de ello, que puedan ser constitutivas de delitos de los que atentan contra los bienes o valores de la entidad o de terceros;
- g) concurrir al trabajo en estado de embriaguez o ingerir bebidas alcohólicas durante la jornada laboral;
- h) hacer uso de teléfonos, telex o fax, así como otros equipos, para llamadas de larga distancia de interés o beneficio personal, sin la debida autorización;
- i) alterar, sustraer o sacar indebidamente de las oficinas los libros, registros, tarjetas, disquetes, valores comprobantes, correspondencia o cualquier documento u objeto de la entidad o hacer uso de ellos para fines distintos de aquellos para los que están destinados;
- j) revisar o pretender arreglar equipos, medios de trabajo sin estar calificado ni autorizado para ello;
- k) responder oficialmente consultas que le formulen teniendo en cuenta solamente su criterio, sin la aprobación de su Jefe Superior cuando se requiera;
- l) todo acto u omisión que afecte el orden, ritmo o eficiencia del trabajo propio o el de los demás;
- m) ingerir alimentos a la vista de los clientes o de modo tal que entorpezca la actividad que se realiza o atente contra la imagen que debe proyectar el puesto de trabajo;
- n) introducirse en las redes del sistema computarizado, así como en las bases de datos sin autorización.

ARTICULO 9.—Las demás conductas violatorias de la disciplina laboral que contienen el presente Reglamento y el Decreto-Ley, podrán considerarse como graves cuando los perjuicios causados o las reincidencias en el sujeto, así lo aconsejen.

ARTICULO 10.—Por las infracciones calificadas como graves, se aplicará una de las medidas siguientes:

- a) traslado temporal a una plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por el término de 6 meses o más y hasta un año con derecho a reintegrarse a su plaza;
- b) traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador;
- c) separación definitiva de la entidad;

En el caso del inciso f) del artículo 8 del presente Reglamento la medida se aplica con independencia de la responsabilidad penal o material exigible.

Cuando la gravedad de la violación y la posibilidad de su repetición aconsejen que el trabajador no permanezca en su labor habitual hasta que concluyan las investigaciones, la autoridad facultada puede disponer por escrito la medida cautelar de suspensión provisional del cargo u ocupación y del salario o el traslado provisional a otro cargo u ocupación por un término de hasta 30 días naturales mientras se adopte la decisión final.

CAPITULO VIII

DE LOS DIRIGENTES FACULTADOS PARA IMPONER MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 11.—Cada institución financiera del Sistema Bancario Nacional determinará los dirigentes facultados

para imponer medidas disciplinarias al personal que le está directamente subordinado.

**CAPITULO IX
DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER
MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 12.—El procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias a los trabajadores se ajustará a lo que se establece en el Decreto-Ley y la Resolución Conjunta N° 1/97, MTSS-TSP de 14/12/97 que lo complementa.

ARTICULO 13.—Los dirigentes y funcionarios administrativos del Sistema Bancario Nacional, se rigen en materia de aplicación de medidas disciplinarias por el procedimiento establecido en la legislación vigente para dichas categorías ocupacionales.

**CAPITULO X
DE LOS TERMINOS**

ARTICULO 14.—Las medidas disciplinarias se imponen dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que llegue al conocimiento de la autoridad facultada, la infracción de que se trata.

ARTICULO 15.—La acción de la autoridad facultada para aplicar la medida disciplinaria a un trabajador prescribe por el transcurso de un año a partir de la fecha en que se cometió la infracción, excepto en los casos en que la violación consista en hechos o conductas que puedan constituir delitos, donde el término de prescripción se eleva a dos años.

ARTICULO 16.—La medida disciplinaria se notifica dentro del término establecido para su aplicación, excepto en los casos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 17.—Los demás términos, relativos al procedimiento se regirán por lo que se establece en el Decreto-Ley y la legislación que lo complementa.

**CAPITULO XI
DE LA REHABILITACION DE LOS TRABAJADORES
SANCIONADOS**

ARTICULO 18.—La rehabilitación del trabajador sancionado debe disponerla la autoridad que impuso la medida disciplinaria u otro representante de la entidad donde labora el trabajador.

ARTICULO 19.—El procedimiento para la rehabilitación de los trabajadores se ajustará a lo que establece la legislación laboral vigente para esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA: Los presidentes de las instituciones del sistema serán la última instancia en la aplicación de las medidas disciplinarias en las entidades que dirigen.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a cuantas personas resulte procedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en Secretaría.

DADO en Ciudad de La Habana, a 28 de septiembre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

**COMERCIO INTERIOR
RESOLUCION N° 226/98**

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994 en su apartado SEGUNDO, establece que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: En el Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autoriza a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia; reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población, en virtud de lo establecido en su apartado TERCERO, acápite 4.

POR CUANTO: La Resolución N° 60/98 de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la que resuelve, prohíbe la venta minorista con destino a las personas naturales, tanto en moneda nacional como en divisas, de algunos equipos electrodomésticos que en la misma se relacionan, así como la comercialización de medios de transporte y accesorios.

POR CUANTO: El apartado SEGUNDO de la precitada Resolución N° 60/98, establece que la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBALSE) regulará lo relacionado con la adquisición para el Cuerpo Diplomático, de los artículos que prohíbe la norma su venta, omitiéndose en dicha resolución a las sucursales de firmas extranjeras y otras personas naturales que han estado atendidas por CUBALSE, por lo que se hace necesario subsanar esa omisión.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución N° 60/98 de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la que resuelve en el sentido de consignar la adición al apartado SEGUNDO que quedará redactado de la siguiente forma:

SEGUNDO: La Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBALSE), regulará lo relacionado con la adquisición de los equipos electrodomésticos, medios de transporte y accesorios que se prohíbe su venta en los apartados PRIMERO y TERCERO, para el personal del Cuerpo Diplomático, las representaciones extranjeras y otras per-

sonas naturales que han estado anteriormente atendidos por dicha entidad.

SEGUNDO: Se ratifica la Resolución N° 60/98 de fecha 14 de abril de 1998 dictada por la que resuelve en tanto y en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular, y a la del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Director de la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBALSE), y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a 28 de septiembre de 1998.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

INTERIOR

RESOLUCION N° 1 DEL MINISTRO DEL INTERIOR QUE REGULA LA UTILIZACION DE LAS SUSTANCIAS HALOGENADAS PARA LA EXTINCION DE INCENDIOS

POR CUANTO: El Estado cubano, parte contratante del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y de su Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, reconociendo la posibilidad de que las emisiones y la utilización a escala nacional e internacional de sustancias halogenadas para la extinción de incendios y otras sustancias químicas contribuyan a mermar la capa de ozono o a modificarla de alguna manera, lo que tendría repercusiones adversas para la salud humana, los cultivos, la vida marina, los materiales y el clima.

POR CUANTO: Existen en el país sistemas y medios de protección contra incendios que utilizan sustancias halogenadas, por lo cual debe reducirse su uso, y paulatinamente lograr la sustitución de éstos por otros sistemas alternativos.

POR CUANTO: El Protocolo de Montreal y las enmiendas adoptadas en reuniones posteriores de las Partes Contratantes acordaron la reducción total de la producción de halones a nivel internacional, lo que implica la extinción de las reservas de dichas sustancias para garantizar la recarga y reposición de las mismas en los sistemas y medios de protección contra incendios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la adquisición e instalación de nuevos sistemas y medios de protección contra incendios que empleen sustancias halogenadas.

SEGUNDO: Para aquellos casos que resulte imprescindible el uso de sustancias halogenadas para la extinción de incendios por no existir la posibilidad de ser reemplazada por otra, se requerirá de la aprobación del Ministerio del Interior.

TERCERO: Realizar un estudio conjunto por parte del Cuerpo de Bomberos del Ministerio del Interior y las entidades que poseen sistemas y medios de protección contra incendios mediante el uso de estas sustancias, a fin de determinar la posibilidad real de ser sustituidas por otras sustancias alternativas, lo que permitirá, además, la creación de un banco de reserva de dichas sustancias, que garantice la continuidad del funcionamiento de los sistemas que imprescindiblemente permanezcan funcionando y que hayan sido aprobados por el Cuerpo de Bomberos del Ministerio del Interior.

CUARTO: Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución a cuantos deban conocer de la misma, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio del Interior, Ciudad de La Habana, a 28 de septiembre de 1998.

Abelardo Colomé Ibarra
General Cuerpo de Ejército
Ministro del Interior